



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2008-00601-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **11 de diciembre de 2018**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que se está haciendo una interpretación errónea de la ley o de las etapas del proceso, ya que no se puede computar el término desde la fecha en que se realizaron los oficios de embargo de las cuentas, debido a que no se especifica desde que fecha estaban a disposición dichos oficios para su retiro, y que inclusive dichos oficios quedaron mal elaborados debido a que no se encuentran dirigidos a algún banco específico y que por lo anterior se debe reponer el auto que decretó el desistimiento tácito y por ende se debe continuar con el trámite normal del proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Ahora bien, al escrutarse los argumentos traídos a colación por el recurrente con la realidad expedencialmente avizorada en el presente asunto, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues muy a pesar de lo manifestado en su escrito de inconformidad **se tiene que el presente proceso ha presentado una excesiva inactividad de más de dos años**, lo cual dio origen a la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 317 del CGP; por demás si el recurrente no procedió a retirar los oficios de embargos o no

procedió a solicitar su corrección si consideraba que están mal realizados, se tiene que tuvo más de dos años para ello, pues tales oficios están realizados desde el mes de noviembre del año 2016 tal como se observa en el cuaderno de medidas cautelares; pero si no lo hicieron y dejaron transcurrir los términos para ello y por ende acaeció la mencionada terminación por desistimiento tácito debe recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia; lo cual no es un capricho ni un acto antojadizo del Juzgado si no que obedece a los mandatos de la norma citada pretéritamente y al descuido de las partes procesales, quienes tienen la obligación de monitorear constantemente las actuaciones dentro de la litis.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal E del Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 321 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2018**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora en contra del auto calendado 11 de diciembre de 2018 ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR** el expediente ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, **06 FEB 2019**

Se notifica hoy el auto anterior por notación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. EJECUTIVO 2018-01024-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **13 de diciembre de 2018**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el día 7 de diciembre de 2018 procedieron a realizar la notificación personal del extremo pasivo y que si bien solo hasta ahora están allegando el cotejado de dicha notificación, también es cierto que la realizaron dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto mandamiento de pago.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 13 de diciembre de 2018, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo no le asiste razón, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 26 de octubre de 2018 (Fl. 21), ya que se le requirió para que efectuaran la notificación del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se efectuó dicho requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 32 días**, tiempo suficiente para que por lo

menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del cotejado que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se aportó en dicho termino y por ello se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito;** debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2018;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 13 de diciembre de 2018; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
06 FEB 2019
Cucuta
Se notifico hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.